MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL
GRUPO LOGÍSTICO

GS- 2026 - / VILOF – GRULO – 3.1

Bogotá D, C. 02 de junio de 2026

Señora teniente coronel
EDNA LILIANA CALDERÓN RIVAS
Directora Escuela de Investigación Criminal
Gerente Proceso PN DIEPO SA MC 044 2026
Transversal 33 47 a 35 sur
Bogotá D.C.

Asunto: remito respuesta observaciones proceso PN DIEPO SA MC 054 2026
2867950788

En atención al proceso de contratación PN DIEPO SA MC 054 2026 cuyo objeto es *"Mantenimiento preventivo y correctivo y/o mejoras locativas de las instalaciones policiales adscritas a la Dirección de Educación Policial - Policía Nacional, lote 1: conformado por la Dirección de Educación Policial (DIEPO), y las Escuelas de Policía ESTIC, ESEVI, ESPRO, ESMEB, ESCIC y ESAND; lote 2: mantenimiento mayor a la Escuela de Investigación Policial, "ESINC"; lote 3: Mantenimiento Infraestructura Vial y Urbanismo en las instalaciones de la Dirección de Educación Policial, con ejecución por tracto sucesivo, a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste"* con toda atención y respeto me permito remitir a mi coronel, la respuesta a las observaciones realizadas por los oferentes, para el lote 1, 2 y 3 así:

Observaciones del oferente CONSORCIO ADECUACIONES 2026

Observaciones al oferente CONSORCIO LA SULTANA 2026: LOTE 2

"(…) ***Cartagena, 28 de mayo de 2026***
Señores.
POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE EDUCACIÓN POLICAL
Bogotá
Referencia: *OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACION N°3 DEL Proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía, Número PN DIEPO SA MC 054 2026 cuyo objeto es: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS INSTALACIONES POLICIALES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – POLICÍA NACIONAL, LOTE 1: CONFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL (DIEPO), Y LAS ESCUELAS DE POLICÍA ESTIC, ESEVI, ESPRO, ESMEB, ESCIC Y ESAND; LOTE 2: MANTENIMIENTO MAYOR A LA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, "ESINC"; LOTE 3: MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA VIAL Y URBANISMO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE para el lote No. 2*

Respetados señores:
COMITÉ JURIDICO – TECNICO Y DE ADQUISICIONES (...)"

"(…) la información publicada oficialmente en SECOP II frente a la aportada en la subsanación del oferente y, de considerarlo pertinente, oficiar a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali con el fin de que certifique la autenticidad e integridad del documento allegado dentro del presente proceso de selección.

La situación adquiere mayor gravedad si se tiene en cuenta que las diferencias no recaen únicamente sobre el área acreditada, sino también sobre:
- La alteración DEL AREA DE TEJA INTERVENIDA CON EL FIN DE CUMPLIR EL REQUISITO DE CUMPLIR EN EL PRESENTE PROCESO

- LA ALTERACION en el precio unitario contratado Y QUE REPOSA EN EL ACTA FINAL ORIGINAL;
- el número del acta modificatoria; (3)
- y la firma del interventor es diferente;
- La fecha del ACTA N3 Y FINAL es diferente;
- EL N° DEL MODIFICATORIO QUE NOMBRA EL ACTA FINAL ES DIFERENTE AL ORIGINAL

Dichas diferencias no recaen sobre aspectos accesorios o meramente formales, sino sobre elementos esenciales del documento utilizado para acreditar el cumplimiento de la experiencia habilitante exigida dentro del proceso de selección, particularmente frente al requisito relacionado con los metros cuadrados de cubierta requeridos por el pliego de condiciones. donde cada oferente debe demostrar en los contratos aportados actividades de renovación de cubierta incluyendo refuerzo de estructuras y ***CAMBIO DE TEJAS EN UN AREA IGUAL O SUPERIOR A 2000 M2***

En consecuencia, la situación advertida trasciende el ámbito de una simple inconsistencia documental y configura un escenario que compromete directamente los principios de transparencia, selección objetiva, moralidad administrativa y buena fe que rigen la contratación estatal.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de garantizar actuaciones transparentes y objetivas dentro de los procedimientos de selección, mientras que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse con fundamento en criterios verificables y objetivos

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que la información utilizada para acreditar requisitos habilitantes corresponda a soportes ciertos, verificables y plenamente válidos. Así mismo, el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política no exonera a la administración del deber de verificar la autenticidad y coherencia de los documentos aportados por los oferentes cuando existen elementos objetivos que generan duda razonable sobre su correspondencia con los documentos oficiales publicados por la propia entidad contratante en SECOP II.

Precisamente por ello, la jurisprudencia del Concejo de Estado ha sostenido reiteradamente que las entidades estatales no solamente están facultadas, sino obligadas, a verificar la autenticidad de los documentos aportados dentro de un proceso contractual cuando se adviertan inconsistencias relevantes que puedan afectar la selección objetiva del contratista. Debe advertirse además que la eventual utilización de un documento presuntamente alterado dentro de un procedimiento administrativo de selección contractual podría comprometer, eventualmente, conductas relacionadas con falsedad documental y que se materialicen en un fraude a la administración pública, circunstancias que refuerzan el deber institucional de verificación estricta por parte de la entidad

En ese sentido, resulta igualmente aplicable el marco de integridad y lucha contra la corrupción previsto en la Ley 1474 de 2011, el cual impone a las entidades públicas el deber de adoptar medidas encaminadas a prevenir y evitar actuaciones que comprometan la transparencia y legalidad de los procesos de contratación estatal.

Bajo ese contexto jurídico y probatorio, la controversia planteada ya no se limita a una discusión interpretativa sobre el alcance de la experiencia acreditada, sino a la confiabilidad y autenticidad misma del soporte documental presentado para habilitar al oferente. (...)

(...) En efecto, el acta de cantidades en la subsanación aportada por el oferente se evidencia expresamente que el ítem ***3.03 TEJA UPVC E=2.5mm*** *fue alterada. No obstante, Por lo anterior, resulta jurídicamente improcedente que la Entidad habilite la experiencia aportada por el oferente. En consecuencia, el comité evaluador está en la obligación de realizar la verificación*
Por lo anterior, y dado que las inconsistencias identificadas recaen precisamente sobre el documento que permitió acreditar el requisito habilitante exigido por el pliego de condiciones, respetuosamente consideramos que la Entidad debe proceder a:

PRIMERO: *Verificar formalmente, directamente con la Secretaría de Educación de Santiago de Cali,*

2867950788

la autenticidad e integridad del acta aportada en subsanación por el integrante MNTY INGENIERÍA DE ÉXITO S.A.S.

***SEGUNDO:** Contrastar integralmente el documento allegado en la subsanación frente al documento oficial publicado en SECOP II dentro del expediente contractual No. 4143.010.26.1.1790-2023.*

***TERCERO:** En caso de confirmarse las inconsistencias advertidas y la falta de correspondencia entre el documento aportado y el documento oficial publicado por la entidad contratante, proceder a aplicar la correspondiente causal de rechazo de la oferta, por cuanto la acreditación de la experiencia habilitante estaría soportada en documentación que carecería de confiabilidad y validez para efectos del proceso de selección.*

***CUARTO:** Garantizar la aplicación estricta de los principios de transparencia, selección objetiva, moralidad administrativa e igualdad entre oferentes, salvaguardando la legalidad y legitimidad del presente procedimiento contractual. (…)*

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

En atención a la observación presentada por el oferente CONSORCIO ADECUACIONES 2026, el Comité Técnico Evaluador se permite manifestar que la evaluación inicial de las ofertas fue desarrollada en estricto apego a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de la administración se presumen realizadas conforme a la verdad y con lealtad procesal, razón por la cual el análisis técnico preliminar partió de la documentación aportada por los proponentes, sin perjuicio de las facultades posteriores de verificación y contraste que asisten a la Entidad.

En ese contexto, el CONSORCIO LA SULTANA acreditó su experiencia específica mediante la presentación de un contrato suscrito con la Secretaría de Educación de Cali, acompañando como soporte documental un denominado "corte final de obra", en el cual se registran 2.171,75 metros cuadrados de cubierta en teja UPVC ejecutados, información que fue tenida en cuenta en la evaluación inicial al no evidenciarse, en ese momento, inconsistencias ni observaciones que desvirtuaran su veracidad.

No obstante, a partir de la observación formulada por el CONSORCIO ADECUACIONES 2026, y en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad previstos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como del deber de verificación de requisitos habilitantes consagrado en la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias, este Comité procedió a efectuar una revisión integral y exhaustiva de la documentación allegada por el oferente, acudiendo para tal efecto a las fuentes oficiales de información contenidas en la plataforma transaccional SECOP II, en la cual reposan los documentos públicos del negocio jurídico referido, incluyendo minuta contractual, acta de liquidación, informes de interventoría y actas de recibo parcial y final de obra.

Como resultado de dicha verificación, particularmente del análisis detallado del archivo denominado "acta final 3", se evidenció una discrepancia sustancial entre la información consignada en el documento oficial del expediente contractual y aquella aportada por el oferente en sede de subsanación, específicamente en lo relacionado con la cantidad de metros cuadrados de cubierta en teja UPVC ejecutados y su correspondiente valor unitario, toda vez que en el documento oficial se registra una cantidad de 987,16 metros cuadrados a un precio unitario de $72.354, en contraste con los valores indicados en el documento de subsanación, donde se reporta una cantidad superior (2.171,75 m²) y un precio unitario de $36.177, situación que configura una inconsistencia material relevante en el ítem utilizado para acreditar la experiencia específica exigida por la Entidad.

En virtud de lo anterior, y considerando que la acreditación de experiencia constituye un requisito habilitante de carácter objetivo cuya verificación debe realizarse con base en información cierta, verificable y plenamente coincidente con los documentos oficiales que soportan la ejecución contractual, este Comité concluye que la experiencia aportada por el oferente no puede ser validada en los términos

inicialmente considerados, en tanto la discrepancia advertida incide directamente en el cumplimiento del umbral técnico exigido para la habilitación, lo cual impide tener por acreditado dicho requisito.

Así las cosas, la situación descrita se enmarca en la causal de rechazo prevista en el literal i) de los pliegos de condiciones, aplicable cuando en la oferta se encuentre información o documentos que no se ajusten a la realidad o que, una vez verificada la información suministrada por el oferente, presenten inconsistencias o inexactitudes, aun cuando se hayan solicitado las aclaraciones pertinentes, circunstancia que obliga a la Entidad a adoptar decisiones fundadas en criterios verificables y objetivamente comprobables.

En consecuencia, este Comité Técnico Evaluador, en ejercicio de su deber de garantizar la transparencia del proceso, la igualdad de condiciones entre los oferentes y la estricta sujeción a las reglas definidas en los documentos del proceso, acoge de manera expresa la observación presentada por el CONSORCIO ADECUACIONES 2026, y, como resultado del análisis técnico efectuado, procede a modificar la evaluación inicialmente otorgada, declarando al CONSORCIO LA SULTANA como NO CUMPLE en el requisito habilitante de experiencia específica.

Finalmente, se deja expresa constancia de que la actuación administrativa adelantada se circunscribe exclusivamente al análisis técnico de los documentos obrantes en el proceso, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la validez o responsabilidad derivada de la información aportada por el oferente, de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y responsabilidad que rigen la contratación estatal en Colombia, en virtud de lo cual este comité técnico recomienda al comité de adquisiciones dar traslado a las autoridades competentes para la verificación de las actuaciones puestas en conocimiento por el Consorcio Adecuaciones 2026

Atentamente,

Mayor **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ**
Jefe Grupo Logístico DIEPO

CPS 04 **FELIPE ANDELFO MENDOZA CACERES**
Contratista Grupo Infraestructura DIEPO

CPS 04 **JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCÍA**
Contratista Grupo Infraestructura DIEPO

Elaboró: CPS 04 FELIPE ANDELFO MENDOZA CACERES
Contratista
DIEPO

Elaboró: CPS 04 JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCÍA
Contratista
DIEPO-GRUIN

Elaboró: MY. CAMILO ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ
Jefe Grupo Logístico
VILOF-GRULO

Fecha de elaboración: 02/06/2026
Ubicación: \\srvfilesponal3\DINAE\VIAFI\GULOG\DINAE-JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA\2026\EVALUACIONES\EVALUACION DIEPO

Transversal 33 47A-35 Sur Fátima
Teléfonos: 5159000 ext. 9042
diepo.gruin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA VISIBLE

2867950788